

INE/CG1226/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-115/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG881/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG881/2018** respecto del procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/582/2018**.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-222/2018.

Así, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de la Sala Superior determinó reencauzar el expediente a la Sala Regional Monterrey a efecto de que resolviera lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-RAP-115/2018**.

III. **Acuerdo de admisión.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, la admitió.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el considerando 3 y el resolutivo primero de la resolución INE/CG881/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.
(…)”

V. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación para lo cual: a) Deberá requerir nuevamente a Comercializadora Publicitaria TIK y Rack Star, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable; así como solicitar nuevamente la información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, para que informen sobre los gastos de producción relativos al spot denunciado; b) Se pronuncie sobre los gastos de producción del spot denunciado presuntamente transmitido en salas de cine del estado de Nuevo León, para lo cual deberá allegarse de la información y realizar todas las diligencias a fin de contar con los elementos que estime necesarios; y c) Deberá pronunciarse respecto de la existencia o no de aportación de entes prohibidos en lo relativo a los gastos de producción del spot denunciado; en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Monterrey, se realizaron las siguientes diligencias:

VI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42670/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la

representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, informara respecto de la producción de los gastos de la producción del spot investigado en el procedimiento de mérito.

- b) En esa misma fecha, el Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior.

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1216/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto de los gastos de producción relativos al spot denunciado.
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior.

VIII. Requerimiento de información al proveedor “Rack Star, S.A. de C.V.”

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42673/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al representante legal de Rack Star, S.A. de C.V., respecto de los gastos de producción relativos al spot denunciado.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en oficialía por parte de la persona moral requerida.

IX. Requerimiento de información al proveedor “Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.”

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42674/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al representante legal de Comercializadora Publicitaria TIK S. A. de C. V., respecto de los gastos de producción relativos al spot denunciado
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en oficialía por parte de la persona moral requerida.

X. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42681/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la calidad en la elaboración del video, materia del presente asunto.
- a) En esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior.

XI. Solicitud de información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1221/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral respecto del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los socios de las personas morales Rack Star, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK S. A. de C. V.
- c) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1224/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó acompañamiento a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto a las notificaciones ordenadas a las personas morales requeridas en el presente procedimiento.

- b) El veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior.

XIII. Solicitud de información a los socios de las personas morales relacionadas en el presente asunto.

- a) El veinticinco de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/42671/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Gerardo Pasquel Méndez, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de Rack Star S.A. de C.V. información respecto de los gastos de producción relativos al spot denunciado.
- b) El veinticinco de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/GTO/02-VE-369/2018, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 en el estado de Guanajuato requirió al C. Enrique Ramírez Villalón, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de Comercializadora Publicitaria Tik S.A. de C.V. información respecto de los gastos de producción relativos al spot denunciado.
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obran las repuestas en oficialía por parte de las personas morales requeridas.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos a) y j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer y pronunciarse sobre los gastos de producción del spot denunciado transmitido en salas de cine del estado de Nuevo León.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-115/2018**.

3. Que el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **revocar** la Resolución identificada con el número **INE/CG881/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en la ejecutoria. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **5. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN** y **6. EFECTOS** de la sentencia **SM-RAP-115/2018**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente como a continuación se transcribe:

(...)

TERCERO. Estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

La autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos planteados en la queja presentada.

El recurrente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al no haber realizado todas las diligencias a su alcance conforme a la Legislación Electoral, a efecto de declarar fundada la queja promovida y, sancionar a los denunciados.

*Se estima que el concepto de agravio del partido apelante es **fundado** y suficiente para revocar, en la materia de impugnación, la Resolución reclamada para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.*

*Lo anterior, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos planteados en la queja presentada, en virtud de que omitió agotar su facultad investigadora para determinar si los denunciados recibieron aportaciones de personas prohibidas por los gastos de **producción** de spots transmitidos en salas de cine en el Estado de Nuevo León.*

(...)

En el caso, el recurrente alega en uno de los agravios formulados en esta instancia de apelación que “la resolución carece de exhaustividad, lo anterior,

al no peticionar a los demandados que se comprobara con un contrato con una persona moral o física la realización de los spots transmitidos”

Lo fundado del agravio propuesto radica en que, la autoridad responsable, al sustanciar la queja presentada por el partido político aquí recurrente, dejó de investigar el origen de los gastos de producción de un spot denunciado.

En principio, debe resaltarse que de los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica el dieciséis y diecisiete de julio, se advierte que para dilucidar los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador de queja presentado por el aquí recurrente, relacionados con los presuntos gastos de producción de un spot transmitido en cine y la presunta aportación de una persona prohibida, se requirió a las respectivas personas morales Rack Star y, Comercializadora Publicitaria TIK, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, para efectos de que informaran la materia de sus servicios prestados al PAN, por concepto de spots transmitidos en beneficio de los denunciados.

Requerimiento que fue desahogado por las personas morales el veintiuno y veintidós de julio, respectivamente, y a través de los cuales, refirieron que la materia objeto de la contratación celebrada entre el PAN y éstos fue para la transmisión de spots en las salas de cine, anexando los documentos que estimaron pertinentes y los medios magnéticos con el contenido que debía ser transmitido conforme al contrato, de los cuales, se desprende que el spot denunciado obra en el disco aportado a foja 23, mismo que coincide en parte con el contenido de los referidos en el desahogo que obran a fojas 127 y 479, todas del cuaderno accesorio único relativo al presente asunto, como se verá a continuación:

[Se inserta cuadro]

(...)

Conforme con lo anterior, se estima que la autoridad responsable estaba obligada a analizar y pronunciarse respecto del planteamiento que se le hizo valer en la queja, relativo a que, desde la perspectiva del partido político aquí recurrente, debía determinarse si los denunciados, habían recibido aportaciones de personas prohibidas, lo cual, en el caso, necesariamente involucra los gastos de producción, así como de difusión de los spots transmitidos en cine.

Incluso, al dictar la resolución reclamada, la autoridad responsable estimó pertinente señalar que la pretensión del partido político aquí recurrente era “la acreditación de los gastos de producción de spots transmitidos en cine, y la presunta aportación de persona prohibida”.

*Sin embargo, el Consejo General se limitó a analizar el registro de los gastos por concepto de spots **transmitidos** en cine, para lo cual consideró, en lo que interesa, lo siguiente:*

- *Razón y constancia emitda por la Unidad Técnica, de las pólizas contables registradas en la contabilidad de los denunciados, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.*
- *Respuesta de los denunciados en los que se precisa el registro del gasto y se acompañó la documentación comprobatoria.*
- *Respuesta de los proveedores involucrados a solicitud de la Unidad Técnica, por la cual conformaron la prestación de sus servicios y, acompañaron la documentación comprobatoria.*
- *Contratos de prestación de servicios aportados por los denunciados y los proveedores.*

En ese sentido, nada se dice respecto a medios probatorios que sirvieran de sustento para acreditar los gastos de producción del spot objeto de queja y así, desvirtuar la presunta aportación de ente prohibido.

*Ello porque del análisis de las documentales relatadas por la autoridad responsable, se advierte únicamente la contratación de dos personas morales para la **transmisión** de diversos spots en cine.*

Conforme a lo anterior, se demuestra la transgresión, en perjuicio del instituto político recurrente, al principio de exhaustividad por no haberse agotado la totalidad de lo efectivamente planteado.

*Lo anterior se afirma dado que la propuesta del recurrente, además de versar sobre presunta transmisión de spots durante la veda electoral, **también trató sobre la presunta aportación de recursos de apoyo otorgado a los denunciados por entes prohibidos por la normatividad electoral.***

*De manera que, la resolución recurrida en el apartado materia de impugnación transgrede el requisito de exhaustividad que toda determinación debe respetar, justificándose lo **fundado** del agravio propuesto; porque la responsable fue omisa de investigar respecto a los **gastos de producción** del spot materia de queja, y no, solamente, los gastos generados por su **transmisión** en salas de cine del Estado de Nuevo León.*

Sin que obste, el hecho de que la autoridad responsable hubiera señalado que las pólizas contables se encontraban debidamente registradas en la contabilidad de los denunciados, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Ello, porque ese registro analizado en la resolución recurrida es diverso del que corresponde a los gastos de producción relativos al spot materia de la queja.

*Ciertamente, lo analizado por la responsable fue el registro del gasto por la presunta **transmisión** del spot en cuestión, lo que, efectivamente, permite a la autoridad administrativa electoral realizar de manera oportuna la correspondiente fiscalización.*

No obstante, lo indebido de lo resuelto por la responsable, radica en que la queja presentada de igual forma involucra los gastos efectuados en relación a la producción del spot.

Lo anterior implicó que la responsable, bajo el argumento de que se registraron las pólizas correspondientes al pago por su transmisión, dejó de analizar la procedencia del gasto relativo a la producción del spot de cine, sin siquiera volver a requerir al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que le informara lo petitionado a través del oficio INE/UTF/DRN/1003/2018, lo anterior pese a que conforme a sus facultades de autoridad fiscalizadora, debía, atenta a sus facultades, hacer cumplir la solicitud.

Además, omitió realizar el análisis de las constancias para verificar que los denunciados cumplieran con lo preceptuado por los artículos 214 párrafo 1, inciso e) y, 246, párrafo 1, inciso d) fracción V del Reglamento de Fiscalización, a efecto de comprobar el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos.

Por tanto, es claro que, la responsable debió investigar y analizar los hechos denunciados de manera exhaustiva y congruente con lo manifestado en la queja, y no limitarse indebidamente a lo que supuso se estaba denunciado, dejando de analizar si los gastos de producción del spot materia de queja habían sido realizados por un ente prohibido por la normatividad electoral.

Consecuentemente, al aceptarse por parte de las personas morales requeridas que dicho spot había sido transmitido en diversas salas de cine en el Estado de Nuevo León, la autoridad responsable debió investigar el origen del gasto de la producción para desestimar la totalidad de los aspectos que involucra la queja planteada, en cuanto a la supuesta aportación por ente prohibido.

Máxime si se toma en cuenta que, conforme al acta constitutiva de las referidas personas morales, entre su objeto se encuentra por un lado la “creación, producción y contratación de campañas publicitarias” y, por otro, la “transmisión, producción, y realización por cuenta propia o de terceros toda clase de

materiales y espacios publicitarios, en especial la comercialización y explotación de todo tipo de espacios publicitarios, incluidas pautas, spots y cortinillas”.

De ahí la transgresión al principio de exhaustividad.

*En consecuencia, como se anticipó, al haber resultado **fundado** el agravio analizado, no es necesario examinar el resto de los agravios aquí expresados y procede revocar la Resolución controvertida, en la parte materia de impugnación en esta instancia.*

6. EFECTOS

6.1 *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual:*

*a) Deberá requerir nuevamente a Comercializadora Publicitaria TIK y, Rack Star, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable; así como solicitar nuevamente la información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, para que informen sobre los gastos de **producción** relativos al spot denunciado.*

*b) Se pronuncie sobre los gastos de **producción** del spot denunciado presuntamente transmitido en salas de cine del Estado de Nuevo León, para lo cual deberá allegarse de la información y realizar todas las diligencias a fin de contar con los elementos que estime necesarios para la emisión de la resolución respectiva.*

*c) Deberá pronunciarse respecto de la existencia o no de aportación de entes prohibidos en lo relativo a los gastos de **producción** del spot denunciado.*

6.2 *Contará con **cinco días** para efecto de cumplir con lo aquí ordenado.*

6.3 *Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.*

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la LGSMIME.

(...)

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey.

5. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número INE/CG881/2018, este Consejo General únicamente se abocará al pronunciamiento de fondo relativo a la presunta existencia o no de aportación de entes prohibidos en lo relativo a los gastos de **producción** del spot denunciado transmitido en salas de cine del estado de Nuevo León, o bien, si derivado de la verificación que realice esta autoridad electoral respecto al debido reporte del gasto en estudio, se configura un egreso no reportado por parte de los sujetos incoados, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/582/2018,.

En ese sentido, de conformidad con el considerando **6. EFECTOS** de la ejecutoria de mérito, esta autoridad emitirá una nueva determinación, con la finalidad de realizar el estudio y análisis de lo siguiente:

- Gastos de **producción** del spot denunciado transmitido en salas de cine del Estado de Nuevo León.
- Existencia o no de aportación de entes prohibidos en lo relativo a los gastos de **producción** del spot denunciado.

En ese sentido, las demás consideraciones de la Resolución identificada como INE/CG881/2018, que no hayan sido sujetas a modificación no serán sujetas materia de análisis en el presente cumplimiento.

Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de la manera siguiente:

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los sujetos incoados recibieron aportaciones de personas prohibidas por la transmisión y producción del spot de cine denunciado, o bien, si derivado de la verificación que realice esta autoridad electoral respecto al debido reporte del gasto en estudio, se configura un egreso no reportado por parte de los sujetos incoados

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad”.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

Dichos preceptos establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, por lo que hace los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el

correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/582/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional, de la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú

Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad; al denunciarse hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, el trece de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/582/2018.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el veintiocho de junio de dos mil dieciocho a las 22:45 horas, al interior de las salas de exhibición de CINEMEX, localizado sobre la Avenida Leones, Sala 4, se difundió ilegalmente propaganda electoral dentro del plazo de veda electoral, a favor de la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad, postulados por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume que dichos candidatos **están pagando por propaganda electoral** fuera del periodo establecido por las leyes de la materia.
- Que con dicha conducta se obtiene una ilegal ventaja en la competencia electoral local al difundir propaganda en salas de cine durante el plazo prohibido por la norma electoral, máxime la presunta aportación de recursos y apoyo otorgado a los candidatos por personas morales.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la parte quejosa ofreció el siguiente elemento de prueba:

- Un video en el que se aprecia la parte final de un spot publicitario, apareciendo en escena los candidatos Alejandra Sada de Margain y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, junto con su nombre y el cargo al que aspiran, solicitando el voto de los ciudadanos, para hacer un cambio inteligente -- según mencionan--, el cambio que merece Monterrey.

- Asimismo, aportan un segundo video en el que se aprecia la misma parte final del spot detallado y al final del mismo la grabación de un teléfono celular con las fecha y hora siguientes: jueves 28 de junio, 10:48 (sin precisarse si es am. o pm.).

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, así como lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-115/2018, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

- A. Gastos de transmisión del spot denunciado.**
- B. Gastos de producción del spot denunciado**
- C. Existencia o no de aportación de entes prohibidos en lo relativo a los gastos de producción del spot denunciado.**
- D. Determinación del monto involucrado por el gasto de producción del spot denunciado.**
- E. Estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña.**

F. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos:

A. Gastos de transmisión del spot denunciado.

Respecto al presente apartado, es importante mencionar que el órgano jurisdiccional dejó intocado lo relativo a la transmisión del spot en cuestión, al señalar lo siguiente:

(...)

*De manera que, la resolución recurrida en el apartado materia de impugnación transgrede el requisito de exhaustividad que toda determinación debe respetar, justificándose lo **fundado** del agravio propuesto; porque la responsable fue omisa investigar respecto a los **gastos de producción** del spot materia de queja, y no, solamente, los gastos generados por su **transmisión** en las salas de cine del Estado de Nuevo León.*

Sin que obste, el hecho de que la autoridad responsable hubiera señalado que las pólizas contables se encontraban debidamente registradas en la contabilidad de los denunciados, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

*Ello, porque ese registro analizado en la resolución recurrida es diverso del que corresponde **a los gastos de producción relativos al spot** materia de la queja.*

*Ciertamente, lo analizado por la responsable fue el registro del gasto por la presunta **transmisión** del spot en cuestión, lo que, efectivamente, permite a la autoridad administrativa electoral realizar de manera oportuna la correspondiente fiscalización.*

(...)

En ese sentido, el órgano jurisdiccional confirmó lo relativo a la **transmisión** del spot denunciado, toda vez que señaló que efectivamente permitió a la autoridad administrativa electoral realizar de manera oportuna la fiscalización correspondiente.

En otras palabras, en la ejecutoria de mérito se razonó que en la resolución impugnada se encontraban analizados los gastos por la transmisión del spot denunciado, no así, respecto de la producción de los mismo, por lo que determinó revocar **únicamente** por dicho concepto.

En consecuencia, toda vez que ya fue analizado lo relativo a la transmisión del spot denunciado en la resolución materia de impugnación y no haber sido materia de revocación por parte del órgano jurisdiccional, el pronunciamiento del presente apartado se tiene por reproducido por lo que hace a lo argumentado en la resolución INE/CG881/2018, respecto a la **transmisión** de la propaganda denunciada.

B. Gastos de producción del spot denunciado.

En el presente apartado se analizarán los gastos de producción del spot denunciado por la quejosa y si los mismo fueron debidamente reportados en la contabilidad de los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

Al respecto, es importante mencionar que la Sala Regional Monterrey consideró lo que a la letra se transcribe:

(...)

No obstante, lo indebido de lo resuelto por la responsable, radica en que la queja presentada de igual forma involucra los gastos efectuados en relación a la producción de spot.

Lo anterior implicó que la responsable, bajo el argumento de que se registraron las pólizas correspondientes al pago por su transmisión, dejó de analizar la procedencia del gasto relativo a la producción del spot de cine, sin siquiera volver a requerir al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que le informara lo peticionado a través del oficio INE/UTF/DRN/1003/2018, lo anterior pese a que conforme a sus facultades de autoridad fiscalizadora, debía, atenta a sus facultades, hacer cumplir tal solicitud.

(...)

En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la Resolución INE/CG881/2018, para el efecto de que emitiera una nueva determinación ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

- Requerir nuevamente a Comercializadora Publicitaria Tik y Rack Star, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como nuevamente requerir al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, para que informen sobre los gastos de **producción** relativos al spot denunciado.
- Se pronuncie sobre los gastos de **producción** del spot denunciado presuntamente transmitido en salas de cine del Estado de Nuevo León, para lo cual deberá allegarse de la información y realizar todas las diligencias a fin de contar con los elementos que estime necesarios para la emisión de la resolución respectiva.

Así las cosas, esta autoridad electoral realizó las siguientes diligencias en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional:

- Requirió a las personas morales Comercializadora Publicitaria Tik y Rack Star, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en su parte conducente, lo que a la letra de transcribe:
 - Señale si su representada realizó la **producción** de la propaganda exhibida en cines.
 - En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe si entre los servicios contratados, se encuentran incluidos los gastos de producción del spot de cine.
 - Asimismo, remita la documentación siguiente que acredite su dicho.
- Requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:
 - Informe si el spot de cine materia de la queja, y sus correspondientes gastos de producción, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. En su caso, se sirva remitir la

documentación soporte con la que los sujetos obligados hayan realizado el registro correspondiente, esto es, el contrato celebrado para la producción del spot de cine, las respectivas facturas y formas de pago de los servicios, en efectivo, cheque o transferencia bancaria.

- En su caso, informe si dicho spot de cine y sus gastos de producción, fueron objeto de observación en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos.
 - De no encontrarse reportado el gasto denunciado, sírvase presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de producción de spot transmitido en cine, con la finalidad que se pueda llevar a cabo la cuantificación de beneficio obtenido por dicho concepto.
 - Asimismo, en caso de que los conceptos de gastos señalados en el presente no hayan sido debidamente registrados, realice el prorrateo entre los candidatos beneficiados.
- Requirió al Partido Acción Nacional, entre otras cosas, lo que se señala a continuación:
 - Informe si reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gastos por la producción del spot investigado en el procedimiento de mérito.
 - Precise el origen de los recursos utilizados para el pago de los gastos de producción del spot en comento.

Es importante recalcar que, a pesar de intentar por distintos medios (domicilio de las empresas y de los socios), notificar personalmente a dichas personas jurídicas, únicamente se pudo realizar la notificación fijándolo en la puerta de los distintos domicilios, para ello, esta autoridad electoral, tomó las siguientes medidas:

- El día veinticuatro de agosto del presente año, ordenó notificar a las empresas en los domicilios en los que ya se había notificado

anteriormente y en los que había obtenido respuesta, de conformidad con las constancias que obran el expediente.

- Ante la imposibilidad del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de realizar las notificaciones, se solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral para que, en carácter de acompañantes, dieran fe de los hechos al momento de notificar a las personas morales descritas, de conformidad con las facultades con las que cuenta dicha autoridad.
- Se requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, proporcionara los domicilios de los socios de las personas jurídicas, con la finalidad de estar en condiciones de notificar en el domicilio de alguno de los socios de dichas personas morales.
- Se ordenaron diligencias para notificar a los socios en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Celaya, Guanajuato, para estar en posibilidad de notificar y hacer del conocimiento el requerimiento solicitado por parte de la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, se levantaron las actas circunstanciadas respectivas, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como de la colaboración de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral señaló lo siguiente respecto a los puntos en cuestión:

“Por lo que hace al punto número uno

En relación con los CC. Alejandra Sada de Margain y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidata al cargo de Senadora en el Estado de Nuevo León, y el candidato al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, respectivamente, le formo que no fue reportado en ningún caso el gasto por concepto de producción de spot de cine, razón por la cual, no se adjunta documentación soporte alguna.

Por lo que hace al punto número dos:

Considerando que el gasto materia de la queja en ningún caso fue reportado, no se realizó observación alguna en oficios de errores y omisiones.”

Es decir, la Dirección de Auditoría informó que dentro de la contabilidad de los sujetos incoados **no se encontraba reportado el gasto por concepto de producción** del spot denunciado en la queja de mérito.

Por último, el Partido Acción Nacional manifestó haber reportado el gasto en su contabilidad, como se precisa a continuación:

“ (...)

A fin de dar puntal atención al requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización, me permito exponer lo siguiente:

1. De la información solicitada en el numeral identificado como uno (1), me permito señalar que en ningún momento se recibió una aportación por concepto de la producción de spot, mismo que es materia de la litis.

*2. Por lo que respecta al numeral dos (2), señalo que la encargada de llevar a cabo la producción de dicho material, fue únicamente la persona moral denominada **Ella Marketing, S.A. de C.V.***

3. De la información solicitada en el numeral tres (3), me permito señalar que si se llevo a cabo el informe del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, oportunamente, mismo que acredito con la póliza 56, contabilidad 51363 de fecha 24/805/2018. (sic)

4. De lo que se solicita en el numeral cuatro (4), es dable hacer de su conocimiento que el origen del pago es derivado de Financiamiento Público.

5. Derivado de la solicitud del numeral cinco (5), es dable señalar que los gastos de producción no fueron aportados por ningún proveedor.

6. En este punto me permito señalar que los servicios no incluyeron lo relativo a la producción del spot reproducido en cine.

7. A fin de desahogar este numeral me permito señalar que es imposible determinar al Partido Acción Nacional, el valor unitario del spot denunciado, debido a que mi representado suscribió para la campaña a

la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, encabezada por el **C. LIC. FELIPE DE JESUS CANTÚ**, dos contratos de prestación de servicios con la persona moral denominada **Ella Marketing, S.A. de C.V.**, el primero de ellos, celebrado el día 23 de Mayo del presente año, por la cantidad total de **\$387,440** (trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) **IVA Incluido**, pago que fue liberado mediante factura **242** de fecha 25 de Mayo del mismo año, y en la que se desglosa el rubro de “creaciones de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, por un total **306 horas** totales de producción” lo anterior por la cantidad específica de **\$37,468.00** (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) **I.V.A. incluido**. De igual suerte el segundo instrumento fue suscrito el pasado 15 de junio de 2018, por la cantidad total **\$387,560** (trescientos ochenta y siete mil quinientos sesenta) **IVA incluido**, pago que fue liberado mediante factura **250** de fecha 15 de junio del mismo año, y en la que se desahoga el rubro de “creaciones de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, por un total de **306 horas** totales de producción” por la cantidad de **\$37,532.00** (treinta y siete mil quinientos treinta y dos 00/100 M.N.) **I.V.A. incluido**, y toda vez que la referida empresa fue la proveedora de mi representado, encargada de elaborar el contenido digital (spot denunciado) para las diferentes plataformas, entre ellas, la relativa para la exhibición en salas de cine, es la razón por la que se encuentra impedido para determinar su valor unitario con el respectivo Impuesto al Valor Agregado, porque como ya se expuso, el contrato se refiere a horas de producción laboradas y no productos terminados. Por otra parte, me permito allegar al presente oficio, en medio magnético la evidencia del spot denunciado.

8. Con la finalidad de desahogar este punto, me permito señalar que no se produjo o elaboró directamente el spot de cine denunciado.

9. Afin (sic) de acreditar lo expuesto en el numeral 7, me permito acompañar, la documental que consiste en:

Contrato de fecha: 23 de mayo del 2018

Celebrado con: ELLA MARKETING S.A. de C.V.

Factura número: 242

Número de Póliza SIF: 56

Contrato de fecha: 15 de junio del 2018

Celebrado con: ELLA MARKETING S.A. de C.V.

Factura número: 250

Número de Póliza SIF: 33

(...)"

Como se desprende de la transcripción hecha a la respuesta del partido político incoado, se presentó la póliza del Sistema Integral de Fiscalización, la factura correspondiente y el contrato de prestación de servicios con la finalidad de acreditar el debido reporte de los gastos por concepto de **producción** del spot denunciado.

Ante tal circunstancia, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a verificar la información proporcionada por parte del partido investigado. En virtud de lo anterior, se advirtió la existencia de la documentación proporcionada, sin embargo, no se encontraron las muestras de los videos o spot que amparaban la documentación referida por parte del partido político y, así, poder contar con la certeza de que el spot denunciado se encontraba dentro de los contratados por el Partido Acción Nacional en la documentación a la que hace referencia.

Es importante mencionar que, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, como es la respuesta de la Dirección de Auditoría y las constancias realizadas por Oficialía Electoral. Por otro lado, las documentales privadas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que las respuestas de las personas morales y del partido político incoado se valoraran atendiendo lo expuesto.

Consecuentemente, esta autoridad electoral contó con la siguiente información:

- La Dirección de Auditoría informó que no se encuentra registrado el gasto por concepto de **producción** del spot materia de estudio en la contabilidad de los sujetos obligados.
- El partido político presentó documentación con la que pretendió acreditar el gasto de **producción** del spot denunciado, sin que se pudiera tener certeza de que dicha propaganda se encontrara amparada dentro de la documentación a la que hace referencia.

Es decir, a pesar de que el partido político incoado pretendió comprobar el debido reporte del gasto materia del presente procedimiento con las documentales mencionadas (factura, contrato, póliza), bajo el principio de exhaustividad que rige en el presente procedimiento, la autoridad electoral procedió a verificar dicha información sin que se pudiera desprender que el video denunciado formaba parte de lo contratado por el partido político en la documentación a la que hace referencia, por lo que determinó que el gasto por **producción** del spot materia de resolución no se encontraba reportado.

Lo anterior es así, en razón de que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización y a la que hace referencia el ente político mencionado, no cuenta con las muestras correspondientes que permitirían tener certeza de que la **producción** del spot denunciado en la queja se encontraba amparado en la documentación soporte a la que hace referencia dicho partido.

En razón de lo anterior, de los elementos con los que cuenta esta autoridad, se pudo constatar la omisión de reportar el gasto por concepto de **producción** de spot de cine, materia del presente cumplimiento.

En consecuencia, al haber omitido reportar el gasto por la **producción** de spot de cine, el partido político vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, se procederá a realizar la determinación del costo y la individualización de la sanción en el apartado D y considerando 4 de la presente Resolución.

C. Existencia o no de aportación de entes prohibidos en lo relativo a los gastos de producción del spot denunciado.

Por lo que hace al presente apartado, se analizarán si la producción del spot denunciado por la quejosa constituye una aportación de un ente prohibido o no, lo anterior, tomando en cuenta lo mandatado en el apartado 6.1, del considerando 6. EFECTOS, el cual señala lo siguiente:

(...)

- a) *Deberá requerir nuevamente a Comercializadora Publicitaria TIK y Rack Star, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable (...)*

- b) *Deberá pronunciarse respecto de la existencia o no de aportación de entes prohibidos en lo relativo a los gastos de **producción** del spot denunciado.*
(...)

En razón de lo anterior, se requirió de nueva cuenta a las personas morales mencionadas en los siguientes términos:

1. Señale si su representada realizó la producción de la propaganda exhibida en cines.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe si entre los servicios contratados, se encuentran incluidos los gastos de producción del spot de cine.
3. Consecuentemente, remita la documentación siguiente:
 - a) Los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.
 - b) El monto y forma de pago de las operaciones realizadas, especificando:
 - La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, con el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente.
 - Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.
 - Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a la cuenta bancaria respectiva; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen y destino.
 - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale los números de cuenta de origen y destino, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

- Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

- En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

4. En su caso, especifique el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; aporte la muestra del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine.

5. Aclare si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita la documentación correcta; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

6. Remita copia o fotografía de la muestra del bien o servicio prestado.

7. Las aclaraciones que considere pertinentes.

Es importante recordar que lo que se analiza en el presente apartado es si la **producción** del spot denunciado por el quejoso constituye una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, por lo que resulta relevante tomar en cuenta las características de una aportación de un ente prohibido.

La Constitución General establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña. El financiamiento público se otorga conforme a las reglas específicas para cada gasto etiquetado.

En este orden de ideas, la Ley de Partidos garantizará que los institutos políticos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento, debiendo garantizar la aplicación del principio de prevalencia.

El marco constitucional y legal ha privilegiado la utilización de recursos públicos sobre los de origen privado, lo cual no excluye la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento privado, el cual se encuentra debidamente controlado a través de los límites anuales e individuales establecidos en el artículo 56 de la Ley de Partidos. El sistema electoral

también establece prohibiciones en materia de financiamiento privado, siendo estas:

- Aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas.
- Aportaciones en efectivo o en especie de entes prohibidos por la Ley, siendo estos los siguientes:
 - Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General y la Ley;
 - Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
 - Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 - Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - Las personas morales, y
 - Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Ahora bien, es importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación a fin de identificar su regulación en materia de fiscalización y: *i)* el grado de participación de un tercero, titular o dueño de los bienes donados o aportados; *ii)* el grado de afectación al patrimonio de dicho titular o dueño con motivo de dicha donación o aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “*Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.*”

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad¹, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

¹ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

En este contexto, la prohibición establecida en el artículo 54 de la Ley de Partidos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, se circunscribe a dos conductas, siendo las siguientes:

1. Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, a la recepción de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.
2. Respecto de los entes prohibidos, la realización de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.

Ante estas consideraciones, la actualización de las conductas descritas implica que los posibles sujetos infractores hayan omitido rechazar la existencia de los apoyos por medio de acciones jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces que hayan derivado en el cese de la conducta supuestamente infractora.

En este sentido, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en el caso en concreto, no se cuenta con elementos probatorios que permitan a la autoridad administrativa acreditar que los sujetos incoados se vieron beneficiados por una aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral respecto de la producción del video objeto de análisis.

Lo anterior, porque si bien, no se contó con la respuesta de las empresas involucradas; lo cierto es, que esta autoridad no tiene elementos de convicción para afirmar que éstas realizaron la producción del spot en comento, en el entendido de que la carga de la prueba la tiene la autoridad administrativa. Asimismo, cabe señalar que, en la sustanciación del procedimiento, la empresa Comercializadora Publicitaria Tik S.A. de C.V. proporcionó el contrato DJ/05/18/0423, que en la cláusula primera respecto al OBJETO del contrato señala *“el contratante encomienda a Cinopolis Media y éste se obliga a prestar los servicios de exhibición de contenido institucional del candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, así como de la candidata a Senadora por Nuevo León, Alejandra María Sada Alanís a través*

de material publicitario hasta de 60' (sesenta segundos) en las pantallas cinematográficas (los "cinespots")..."; en consecuencia, no existen elementos para determinar una aportación de ente prohibido.

En consecuencia, es dable sostener que, en la especie, no se actualizó una aportación prohibida en beneficio de las campañas de los sujetos incoados por concepto de **producción** de spot de cine denunciado en el escrito de queja.

D. Determinación del monto involucrado por el gasto de producción del spot denunciado

Derivado de lo analizado en el **apartado B del presente considerando**, toda vez que se acreditó la existencia de un egreso no reportado por concepto de la producción del spot de mérito, esta autoridad procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Al respecto, es de mencionarse que para la determinación del monto involucrado en el presente asunto, se tomará en cuenta el valor de un spot publicitario para redes sociales, en virtud de que la calidad del video denunciado no es óptima para la transmisión Broadcast, sin embargo, si cuenta con otros elementos que permiten arribar a esta autoridad, que el video denunciado implicó un gasto. Lo anterior, en razón de que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5720/2018 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendió la solicitud realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la calidad del video materia de análisis en el presente asunto, señalando lo siguiente:

"Se informa que para el análisis del material enviado se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión Broadcast:** Manejo de resolución, códecs tasa de bit rate y tipo de comprensión para poder ser radiodifundidos.

- **Producción:** probable uso alguno de los siguientes equipos: semi-profesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semi-profesionales a profesionales, Iluminación, microfónica semi-profesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.
- **Audio:** Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.
- **Gráficos:** Diseño, animaciones, calidad de los mismos.
- **Post-producción:** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso de equipo de edición de audio y video semi-profesional a profesional.
- **Creatividad:** Uso de guion y contenidos.

Video 1: SPOT4_MAYO2018_14al21y22al27 Duración: 01:00 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

El material cuenta con producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad. La calidad no es óptima para transmisión en televisión.”

Cabe señalar que la metodología de mérito tiene su base en el marco de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

➤ **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en la entidad.

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente a Querétaro:

Nombre del sujeto obligado	Proveedor	Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	Entidad federativa	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
PARTIDO ACCION NACIONAL	ZIMRI ROMAN AGUILAR	3C83CA76-7B20-11E8-AA36-00155D014009	QUERÉTARO	SPOT PUBLICITARIO PARA REDES SOCIALES	SERVICIO	\$4,060.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(=B)
PARTIDO ACCION NACIONAL	QUERÉTARO	SPOT PUBLICITARIO PARA REDES SOCIALES	SERVICIO	\$4,060.00	\$4,060.00
TOTAL DEL GASTO NO REGISTRADO					\$4,060.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede el valor más alto de la matriz de precios y con las características similares a las solicitadas, el costo unitario de producción de un spot para redes sociales corresponde a \$4,060.00.

Ahora bien, toda vez que no se identificó información en Nuevo León para valuar el bien requerido, y de acuerdo a las indicaciones señaladas en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a calcular el ingreso per cápita por entidad federativa de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), referente a PIB a precios corrientes, correspondientes al 2016, así como los datos referentes a la población provenientes de la Encuesta Intercensal 2015.

Con los datos obtenidos del INEGI, se determinó el ingreso per cápita por entidad, mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PIBpc=PIB/Población$.

Una vez obtenido los datos del ingreso per cápita, se aplicó la fórmula para crear intervalos de datos no agrupados en cuartiles, elaborando así un tabulador que muestra las diferencias menores a 17 millones de pesos, siendo éste, el dato redondeado de la diferencia mayor encontrada entre las posiciones ordenadas de los ingresos per cápita por entidad federativa.

Así pues, la segmentación de los datos en cuartiles permite identificar aquellas regiones geográficas con ingreso per cápita similar al de Nuevo León como sigue:

Quintana Roo
Querétaro
Baja California Sur
Sonora
Coahuila de Zaragoza
Nuevo León
Ciudad de México
Campeche

Por tal razón se consideró para determinar el costo del bien un proveedor del estado de Querétaro.

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de producción de spot de cine por un importe determinado de **\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

E. Estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña y las modificaciones correspondientes a los acuerdos INE/CG1095/2018 y INE/CG1136/2018.

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional respecto de sus otrora candidatos a los cargos de Senadora en el estado de Nuevo León y Presidente Municipal de Monterrey, los CC. Alejandra María Sada Alanís y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respectivamente, es importante mencionar que no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón, en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la existencia de un egreso no reportado por concepto de producción de un spot de cine, mismo que acorde con la información remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, implicó un beneficio de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, durante la sustanciación e investigación realizada dentro del presente procedimiento, esta Unidad Técnica de Fiscalización con base a elementos que obran en el expediente, advirtió que en el spot objeto de estudio, se detectó la participación conjunta de los ahora incoados los CC. Alejandra María Sada Alanís y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

Ahora bien, al tratarse de un spot que benefició a más de una campaña, tomando en consideración los criterios establecidos en los artículos 218 y 218 bis del Reglamento de Fiscalización, se procedió a realizar el prorrateo del gasto a las campañas beneficiadas, quedando la aplicación y el beneficio de la manera siguiente:

a) Por lo que hace al spot de cine:

PRORRATEO CANDIDATOS BENEFICIADOS artículo 218, numeral 2, fracción a), inciso j)				
id Contabilidad	Candidatura	Nombre	Tope Gastos	Importe
41996	NL/FSPAN	SADA ALANIS ALEJANDRA MARIA	17,185,332.00	3,045.00
51363	NL/LAPAN	CANTÚ RODRIGUEZ FELIPE DE JESÚS	8,410,871.90	1,015.00
			Total	4,060.00

En esa tesitura, lo procedente es acumular al total de gastos de Campaña de determinado para cada uno de los entonces candidatos en mención, los montos detallados en el cuadro que antecede.

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG505/2017 aprobado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, estableciendo para el caso que nos ocupa el siguiente:

Cargo	Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Senador por el Principio de Mayoría Relativa (estado de Nuevo León)	\$17,185,332.00

Así mismo, mediante Acuerdo CEE/CG/49/2017 aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, determinó los topes máximos de gastos de campaña para los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como las candidaturas independientes, relativos al del Proceso Electoral concurrente 2017-2018, estableciendo el monto siguiente:

Cargo	Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León
Presidente Municipal (Monterrey)	\$8,410,871.90

Asimismo, el seis de agosto dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria fue aprobado el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En la misma fecha, fue aprobado el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

Expuesto lo anterior, lo procedente es sumar el beneficio obtenido determinado en el presente Acuerdo al total de gastos efectuados por los otrora candidatos a Senador y Presidente Municipal en el estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional acreditados por esta autoridad electoral en los Acuerdos INE/CG1095/2018 e INE/CG1136/2018, quedando de la siguiente forma:

Candidato	Gastos Dictaminados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el Dictamen con clave INE/CG1095/2018	Beneficio por Spot en cine	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
C. Alejandra María Sada Alanís Senadora por MR en el estado de Nuevo León	\$8,313,034.69	\$3,045.00	\$8,316,079.69	\$17,185,332.00	\$8,869,252.31	48.39%

Candidato	Gastos Dictaminados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, Dictamen con clave INE/CG1136/2018	Beneficio por Spot en cine	Suma	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez Presidente Municipal de Monterrey	\$6,187,255.99	\$1,015.00	\$6,188,270.99	\$8,410,871.90	\$2,222,600.91	73.57%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes a los informes de los entonces candidatos a los cargos de Senador de la República por el estado de Nuevo León y Presidente Municipal de Monterrey, postulados por Partido Acción Nacional, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que la entonces candidata al cargo de Senadora de la República por el estado de Nuevo León, la C. Alejandra María Sada Alanís y el otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el partido en comento no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, se desprende que no se rebasó los topes de gastos de campaña establecidos por las autoridades electorales administrativas.

F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

Es relevante señalar, que mediante oficios INE/UTF/DRN/39204/2018, INE/VE/JLE/NL/1163/2018 e INE/VE/JLE/NL/1162/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional y a los entonces candidatos C. Alejandra Sada de Margain y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, corriendo traslado con copia simple de todas las constancias que integraban el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En virtud de lo anterior, mediante diversos escritos, los sujetos obligados, dieron respuesta al emplazamiento, en el que se negaron los presuntos actos infractores materia de queja.

Una vez acreditada la garantía de audiencia a los sujetos obligados, es menester determinar el grado de responsabilidad de los mismos.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación

original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad

fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. Individualización y determinación de la sanción

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de la coalición, en los términos precisados del **Considerando 3 apartado B**, en el presente considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en un egreso no reportado por la producción de un spot transmitido en salas de cine.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar el egreso por concepto de producción de spot exhibido en salas de cine, realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto por concepto la producción de un spot transmitido en salas de cine **cuyo valor fue determinado con base en la matriz de precios conforme a la cual el monto involucrado total es de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, y detectándose en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad),

debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵, mismos que a la letra señalan:

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el

⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

⁵ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$827,919,141.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones:

No.	Partido Político	Resolución	Ámbito	Monto total de la sanción ⁶	Monto a deducir en el mes de julio de 2018	Montos por saldar
1	Partido Acción Nacional	INE/CG771/2015-PRIMERO-d)-29	Federal	\$1,952,823.90	\$75,891.97	\$586,194.58
Total:				\$1,952,823.90	\$75,891.97	\$586,194.58

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$586,194.58 (quinientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 58/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁶ Los montos contenidos en la presente columna corresponden a la multa original impuesta en la Resolución correspondiente.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar un gasto realizado durante la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede

a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado **\$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**.⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Partido Acción Nacional, de la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad, en los términos referidos en el **Considerando 3, apartado A**⁹ de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dese vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y de sus otrora candidatos a los cargos de Senadora y Presidente Municipal de Monterrey, los CC. Alejandra Sada de Margain y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en términos del **Considerando 3 apartado B**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)**.

⁹ Es preciso señalar que en el apartado referido se indicó que se tenían por reproducidos los argumentos esgrimidos en la resolución materia de impugnación, únicamente por lo que hace a la **transmisión** del spot denunciado, al no haber sido materia de revocación.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se

hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** lo conducente en la Resolución **INE/CG881/2018**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto del procedimiento de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y de sus otrora candidatos a los cargos de Senadora y Presidente Municipal de Monterrey, los CC. Alejandra Sada de Margain y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, identificado como **INE/Q-COF-UTF/582/2018**, en los términos precisado en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifican las cifras finales de los gastos determinados en los Dictámenes Consolidados correspondientes a los Informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León, identificados con las claves INE/CG1095/2018 e INE/CG1136/2018, respectivamente, por lo que hace al Partido Acción Nacional, y sus entonces candidatos al cargo de Senadora de la República por el estado de Nuevo León, la C. Alejandra María Sada Alanís y el otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-115/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto del gasto no reportado en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción de la matriz de precios en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**